



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL: 162/2020.

QUEJOSA: *****
****, POR PROPIO DER. Y EN
REP. DE SU MENOR HIJO.

RECURRENTE: ****

MAGISTRADO RELATOR:
ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA
VALDÉS.

SECRETARIA:
ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria virtual celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, conforme lo establece el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el Acuerdo General 18/2020, que reforma los similares 13/2020 y 15/2020, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el 25/2020, que reforma el diverso 21/2020 relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

V I S T O S para resolver los autos del toca número 162/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado **** ***** ***** ***** , contra la interlocutoria dictada el diecisiete de julio del año en curso, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta Boca del Río, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 305/2020; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en línea el ocho de julio de dos mil veinte, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, ***** ***** ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos de la siguiente autoridad:

"C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL VERACRUZ, VER.,....".

Que estimó violatorios de los derechos humanos que otorgan los artículos 1º, 4º, 14 y 16 constitucionales, y que hizo consistir en:



"La medida provisional decretada en el auto de fecha 16 de junio del año en curso, y la modificación de dicha medida decretada en el auto de fecha 25 de junio del año en curso, dictada por la autoridad responsable, dentro del expediente número ***/2020 del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este distrito judicial."

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda con incidente de suspensión, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, el diecisiete de julio de dos mil veinte, celebró la audiencia incidental que terminó con la resolución dictada al tenor del siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se CONCEDE a ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo, la SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto reclamado a la autoridad citada en el considerando cuarto de esta resolución, por los motivos y efectos que se exponen en el diverso considerando quinto.= Notifíquese a las partes en términos de ley."

TERCERO. La interlocutoria recurrida fue notificada a la parte inconforme, mediante correo electrónico el dieciocho de julio de dos mil veinte, surtió efectos al día

hábil siguiente, por lo que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de julio al tres de agosto del citado año. De ahí que, si el aludido medio de defensa fue interpuesto el treinta y uno de julio del mismo año, se estima pertinente establecer que su presentación es oportuna, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Inconforme el tercero interesado, interpuso recurso de revisión. El secretario del Juzgado Cuarto de Distrito, envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, mismos que fueron recibidos el diecinueve de agosto del presente año, de los que por razón de turno tocó conocer al tribunal que hoy resuelve. Por acuerdo de presidencia de siete de septiembre posterior, se admitió a trámite el mismo.

QUINTO. Finalmente, mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó el turno de los autos al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para



conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de una interlocutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, cuya residencia corresponde a la jurisdicción de este Circuito.

SEGUNDO. Las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida son:

"SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. De la lectura total de la demanda de amparo y constancias de autos, se advierte que el acto reclamado en esta instancia es el que ha quedado precisado en líneas anteriores.

TERCERO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Con fundamento en los artículos 93, fracción VII, 129, 130, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su propio artículo 2°, se le otorga valor probatorio pleno a las documentales que en copias certificadas fueron exhibidas por la autoridad responsable (fojas 38 a 161) y el tercero interesado (fojas 170 a 294) al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Veracruz, Veracruz, reconoció la

existencia del acto reclamado, como se advierte de su informe previo.

QUINTO. Pronunciamiento de la suspensión. Cabe destacar que para determinar la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, en el sentido que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite la parte quejosa;
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado (interés jurídico o legítimo) y,
- d) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En ese contexto, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, ponderando la apariencia del buen derecho y del interés social, la cual se decretará siempre que la solicite el quejoso, y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como lo es, que no se afecten intereses de menores o incapaces, ni se les pueda causar trastorno emocional o psíquico,



para lo cual el órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, a menos que con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

En el presente caso, conviene señalar que la promovente solicita la suspensión respecto de la medida decretada de forma provisional en auto de dieciséis de junio del año en curso, y modificada por diverso auto de veinticinco de junio siguiente, dentro del expediente ***/2020 del índice del juzgado responsable, en la cual se fija la convivencia del menor de edad involucrado, con el hoy tercero interesado **** *****

***** (padre del infante de iniciales...) pues si bien aduce que no se opone a dicha convivencia, sí refiere que ésta debe ser limitada por las circunstancias actuales que prevalecen ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el virus SARS (COVID-19) al tratarse de un menor que cuenta con ** año y ***** meses de edad.

Agrega que dicha convivencia se contrapone a la medida de protección decretada por el Fiscal Séptimo Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y

Niños y de Trata de Personas en Veracruz, Veracruz, dentro de la carpeta de investigación número ***** de su índice, dictada en favor de la promovente del amparo en fecha trece de mayo del año en curso, por la violencia física y psicológica de la que dice ha sido objeto por parte de **** ***** ***** ***** , y que por ello se determinó que este último no puede acercarse al domicilio de aquélla.

De igual forma, aduce que en el índice del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia, Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, se encuentra radicado, previamente al juicio de donde emana el acto que aquí se combate, el expediente *** /2020, promovido por la misma quejosa ***** ***** ***** , en el cual, entre otras cuestiones, solicitó la guarda y custodia definitiva del menor involucrado, y se le otorgó la convivencia únicamente de manera vigilada al demandado (aquí tercero interesado) a través del Centro de Convivencia Familiar, al considerarse que se trata de una persona con carácter extremadamente violento e impulsivo, que en frente de su hijo se comporta de esa manera, sin importarle la estabilidad emocional del infante.

Al respecto, de las constancias deducidas del sumario de origen se obtiene que se pidió un



informe al Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, respecto a las medidas de convivencia fijadas en el expediente *******/2020, y que su titular indicó que no había dictado ninguna.

Asimismo, se advierte que el Fiscal Séptimo Especializado en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en Veracruz, Veracruz, decretó como medida de protección la vigilancia del domicilio de la quejosa, mas no que el tercero interesado no se acercara al domicilio.

Sentado lo anterior, como punto de partida, cabe destacar que en relación con el derecho de visitas y convivencias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres. (Como nota al pie de página se cita la tesis de rubro: *'DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD'* y se transcriben los datos de localización).

En este sentido, destacó que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer

el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Este derecho se justifica, ya que a través de las convivencias los menores pueden generar lazos afectivos con sus progenitores, lo que es importante para su desarrollo emocional.

En ese contexto, si las visitas y convivencias entre los progenitores y sus hijos menores de edad están orientadas a fomentar las relaciones humanas y la comunicación entre padres y sus descendientes que por algún motivo no pueden vivir juntos, siendo su finalidad enriquecer esa comunicación espiritual y afectiva que es en beneficio de los niños, entonces, salvo que esté demostrado que esa convivencia entre los menores y su progenitor representa un riesgo para ellos, no es factible conceder la suspensión para impedir esa convivencia decretada, por ser de orden público e interés social asegurar e incentivar el ejercicio de la convivencia entre padres e hijos.

En ese orden de ideas, al tener presente que con motivo de la pandemia COVID-19 provocada por el virus SARS-CoV-2, declarada en nuestro país como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, por el Consejo de Salubridad General, tanto



el Poder Judicial de la Federación como el del Estado suspendieron sus labores ordinarias, entre las que se destaca el funcionamiento del Centro de Convivencias, hasta en tanto permanezca el estado de cosas derivado de la declaración de emergencia sanitaria que no permite el desarrollo normal de las actividades en general de las personas y de los entes públicos.

Ante ese panorama, este juzgado no puede permanecer inerte, ya que es un hecho notorio que puede invocarse de oficio que la paralización de las actividades en general y las medidas sanitarias decretadas como la denominada '*sana distancia*' son factores que impiden el desarrollo de las convivencias materia de la suspensión, motivo por el cual, en suplencia de la queja deficiente que opera en favor del menor, es posible conceder la suspensión definitiva de la resolución recurrida, a fin de que la autoridad responsable decrete medidas alternativas a la convivencia presencial, hasta en tanto las circunstancias imperantes hoy día no cambien.

En efecto, a fin de garantizar las convivencias a llevarse a cabo entre el tercero interesado con su menor hijo durante el período de dicha contingencia, se establece que en adición a las medidas decretadas en la resolución reclamada, se analice la pertinencia técnica y jurídica de que las

convivencias decretadas entre la menor y su progenitor se realicen en la modalidad de 'convivencia electrónica', por medio del uso de tecnologías de la información que resulten adecuadas y factibles que permitan una efectiva comunicación entre los participantes.

Apoya a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia I.5o.C. J/26, que dice:

'RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.' (Se transcribe texto).

En esos términos, es procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, a fin de que la autoridad responsable determine conforme a lo ya apuntado, si de acuerdo con las circunstancias del caso, sin que exista impedimento jurídico de por medio, y mientras persistan las medidas sanitarias decretadas por el Consejo de Salubridad General y las que a su vez imponga el Poder Judicial del estado de Veracruz, decrete las convivencias del menor de edad con su progenitor a través del uso de tecnologías de la información, por medio de llamada telefónica en conferencia, videollamada por WhatsApp, webex, Zoom, o cualquier otra plataforma que permita una efectiva comunicación entre los participantes; así como las medidas necesarias para corroborar que se verifiquen, como podría ser, su participación inicial en la conferencia (a efecto de corroborar que la



madre haga el enlace) y posteriormente otorgarles privacidad.

En el entendido de que una vez concluido el período de contingencia y reiniciadas las labores de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Poder Judicial del estado de Veracruz, en los términos ya decretados, entonces las convivencias habrán de continuarse en el Centro de Convivencias del Poder Judicial del estado de Veracruz, en presencia del personal de dicho centro, a fin de evitar posibles riesgos físicos o psicológicos del menor, o bajo la modalidad que estime pertinente con base en la información que obre en autos.

Además, deberá requerir a las partes para que se presenten de manera puntual en cualquiera de los lugares establecidos (medio electrónico o centro de convivencia); además, deberá realizar en tiempo y forma las notificaciones y apercibimientos pertinentes a fin de lograr lo ordenado; en el entendido de que para ello habrán de seguirse las medidas de protección y sanitarias que impongan las autoridades correspondientes a fin de no poner en riesgo la salud de persona alguna.

Suspensión que surte sus efectos a partir de este momento y su vigencia subsistirá hasta en tanto se notifique a la responsable lo que se resuelva por sentencia ejecutoriada que en su caso se llegue a

dictar en el juicio principal de donde emana el presente cuaderno incidental.

Sin que sea necesario fijar garantía, puesto que no se advierte que con la medida cautelar concedida se causen daños y perjuicios a los terceros interesados que deban ser garantizados por la quejosa.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

'DEPÓSITO DE PERSONAS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE.' (Se transcribe el texto y como nota al pie de página se citan los datos de localización).

NOTIFICACIONES POR LISTA DE ACUERDOS...".

TERCERO. La parte recurrente aduce agravios cuya transcripción se estima innecesaria, acorde a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" (registro 164618).

(1) CUARTO. Resultan substancialmente fundados los agravios, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes. Para ello se suplirán dichos motivos de inconformidad en la medida que lo



requieran, toda vez que están involucrados intereses de un menor de edad, relativos a su derecho de convivencia con el progenitor no custodio.

(2) Tales argumentos consisten –en síntesis- en lo siguiente:

a) Se violentan los derechos humanos del inconforme porque el juez de distrito omite ponderar las circunstancias del caso y, por ende, advertir que si su menor hijo sólo tiene ** año **** meses, entonces no cuenta con las capacidades físicas y conocimientos cognitivos para desarrollar una convivencia a través de los medios electrónicos.

b) La suspensión definitiva concedida por el juez de distrito restringe el derecho de convivencia del menor con su padre, por lo que deviene inadmisibles tomar como regla general el uso de los medios tecnológicos para su desarrollo; aunado a que la convivencia presencial decretada por la autoridad responsable, atiende a las medidas sanitarias que deben considerarse durante el desarrollo de la pandemia.

c) El derecho a la convivencia del niño con su padre debe ser protegido en todo momento cuando no se advierta que dicha medida le resulta más perjudicial que benéfica; lo cual en el caso a estudio no ocurre,

considerando que el menor se encuentra familiarizado con la figura paterna, pues siempre ha convivido de manera directa y libre con el inconforme.

- d) El hecho de que la convivencia sea presencial no pone en riesgo la salud del infante, puesto que la transición para la convivencia durante la contingencia sanitaria se ordenó en el domicilio de la progenitora, para lo cual el inconforme acude en su vehículo particular y se obliga a regresarlo al mencionado domicilio y bajo las mismas condiciones. Y, aunado a ello, el recurrente en su domicilio personal cuenta con todas las medidas de higiene recomendadas por las autoridades sanitarias.
- e) La progenitora se encuentra laborando y por ello sale diariamente del domicilio en compañía del niño; de ahí que haga uso del servicio de transporte público (porque no tiene coche) y deje al menor al cuidado de personas que se desconoce si tienen las medidas de higiene recomendadas.
- f) De las razones actuariales que obran en el expediente *******/2020 del índice de la autoridad responsable, se desprende que la quejosa no se encuentra en el domicilio que habita con el menor, de lo que se aprecia su actuar doloso al no permitir la convivencia.



- g) Lo considerado por el juez de distrito respecto a que el niño se encuentra en estado de riesgo al convivir con su padre deviene discriminatorio para éste, al predisponer que no tiene la capacidad de brindar los cuidados y atenciones necesarios para salvaguardar su integridad física.
- h) Lo considerado respecto a que la convivencia puede causar posibles riesgos físicos y psicológicos al menor, contraviene el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1º constitucional; al pasarse por alto que ambos progenitores son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hijo, en tanto no se justifique lo contrario. De ahí que no sea suficiente una simple manifestación o especulación, como sucede en el caso a estudio, en el que no existe prueba que justifique que el infante corre peligro ante la convivencia libre con su padre.
- i) La determinación por parte del juez de distrito resulta fuera de toda lógica jurídica, al considerar necesaria una convivencia supervisada a pesar de que el niño en todo momento ha convivido de manera libre con su padre; y, aunado a ello, si no se advierte un posible riesgo para el mismo, entonces no se justifica restringir la convivencia libre, para decretarla en un centro de convivencia familiar asistida.

(3) Ahora bien, para una comprensión adecuada de esta ejecutoria, se estima pertinente destacar que los actos reclamados en el juicio de amparo, se hacen consistir en:

1. Acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictado en el expediente *******/2020 del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Veracruz, Veracruz, mediante el cual se fijó un régimen de convivencia provisional entre ****** ***** ***** ******* y su menor hijo, conforme a lo siguiente “...los días *martes y jueves de cada semana en un horario de quince treinta a diecinueve horas, y los días sábados de cada semana, en un horario de once a diecinueve horas; el padre (sic) acudir al domicilio indicado de manera puntual y respetuosa para buscar al infante y reintegrarlo concluido el plazo de convivencia.= (...)* Esta medida no desconoce el fenómeno sanitario por el cual (sic) transcurra el estado de Veracruz, de hecho es atendible la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ‘Pandemia y Derechos Humanos de las Américas’, en la que se resolvió adoptar medidas inmediatas y urgentes, con la debida diligencia, adecuadas para la protección de la vida, salud e integridad de las personas en esta contingencias que atraviesa el país, especificando respecto de los menores: (Se transcribe parcialmente).= De ahí, la medida debe



establecerse con mayores requisitos para salvaguardar el derecho del menor involucrado. Como se dijo anteriormente, no existe elemento para considerar que (sic) **** **** ***** ***** no pueda hacerse cargo de los cuidados de su hijo menor de edad, incluyendo aquellos conllevan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como los gobiernos federal y estatal; considerar lo contrario implica imponerle la carga de demostrar su aptitud paterna, lo que es contrario a derecho, pues es la incapacidad la que debe demostrarse;...= En estas condiciones, atendiendo a las medidas sanitarias que deben considerarse durante el desarrollo de la pandemia, se impone al accionante las siguientes obligaciones:= *Deberá abstenerse de hacer uso del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, local o foráneo; deberá mantener en resguardo a (sic) la menor en el domicilio particular del progenitor, únicamente; abstenerse de realizar o llevar a (sic) la menor a reuniones sociales de cualquier tipo; mantener las medidas de higiene y de sana distancia recomendadas por las instituciones de salud. (...)"

2. Acuerdo de veinticinco de junio del citado año, dictado por el referido órgano jurisdiccional, a fin de modificar el proveído mencionado con antelación "...única y exclusivamente para implementar medidas que

aseguren la seguridad física y psicológica de la madre y, por consecuencia, evitar exponer al menor a que esas conductas se reproduzcan en su presencia.=
*(...) Luego entonces, salvaguardando el derecho del menor involucrado a mantener una relación con el padre no custodio, al margen de los conflictos de pareja o expareja que se han suscitado entre sus progenitores, se estima acorde al interés superior del menor, con fundamento en los artículos 1, 3, 6 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implementar únicamente como medida de aseguramiento física y psicológica de ******
******, que la entrega recepción del menor involucrado sea en presencia judicial, a fin de que se vigile que dicha transición se desarrolle de manera armónica y respetuosa, evitando cualquier condición que vulnere los derechos de la madre; en el entendido que, en caso de que el señor **** ******
******, (sic) la medida provisional será suspendida en ese mismo acto procesal, dándose cuenta al juzgador para acordar lo que en derecho proceda.=*
Quedando intocadas las demás particularidades de la convivencia fijadas en el auto de dieciséis de junio del dos mil veinte.= Lo anterior se traduce en que el personal judicial de este juzgado se constituirá en el domicilio de la madre los días y horas de la convivencia decretada, se identificará con las partes del proceso, instruirá a las misma para que se realice



la entrega recepción del menor, siempre de manera armónica y respetuosa y, en caso de verificarse una conducta por parte del progenitor que se traduzca en violencia o simplemente hostil, el o la funcionaria judicial estará facultado para suspender la medida de ese día únicamente; asimismo, dará fe de los pormenores de la entrega recepción del menor, haciendo notar la conducta de los progenitores, habida cuenta que, de no cumplirse con el mandamiento judicial se podrá implementar los medios de apremio ya establecidos en el auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veinte.= De igual modo deberá respetarse en lo posible las instrucciones de la sana distancia y medidas de higiene como son el uso de cubre bocas, uso de gel antibacterial y demás lineamientos fijados en el auto de dieciséis de junio de dos mil veinte, cuyo conocimiento de las partes es pleno. (...)

(4) Respecto de esos actos, el juez de distrito resolvió conceder la suspensión definitiva, en virtud de las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- (5) Se tiene presente que con motivo de la pandemia COVID-19 tanto el Poder Judicial de la Federación, como el del Estado, suspendieron sus labores ordinarias, entre las que se destaca el funcionamiento del Centro de Convivencias, hasta en

tanto permanezca el estado de cosas derivado de la declaración de emergencia sanitaria que no permite el desarrollo normal de las actividades en general de las personas y de los entes públicos.

- (6) Es un hecho notorio que puede invocarse de oficio que la paralización de las actividades en general y las medidas sanitarias decretadas como la denominada '*sana distancia*' son factores que impiden el desarrollo de las convivencias materia de la suspensión, motivo por el cual, en suplencia de la queja deficiente que opera en favor del menor, es posible conceder la suspensión definitiva de la resolución recurrida, a fin de que la autoridad responsable decrete medidas alternativas a la convivencia presencial, hasta en tanto las circunstancias imperantes hoy día no cambien.
- (7) A fin de garantizar las convivencias a llevarse a cabo entre el tercero interesado con su menor hijo durante el período de dicha contingencia, se establece que en adición a las medidas decretadas en la resolución reclamada, se analice la pertinencia técnica y jurídica de que las convivencias decretadas entre el menor y su progenitor se realicen en la modalidad de '*convivencia electrónica*', por medio del uso de tecnologías de la información que resulten adecuadas y factibles para una efectiva



comunicación entre los participantes.

- (8) Es procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, a fin de que la autoridad responsable determine conforme a lo ya apuntado, si de acuerdo con las circunstancias del caso, sin que exista impedimento jurídico de por medio, y mientras persistan las medidas sanitarias decretadas por el Consejo de Salubridad General y las que a su vez imponga el Poder Judicial del estado de Veracruz, decrete las convivencias del menor de edad con su progenitor a través del uso de tecnologías de la información, por medio de llamada telefónica en conferencia, videollamada por whatsapp, webex, zoom o cualquier otra plataforma que permita una efectiva comunicación entre los participantes; así como las medidas necesarias para corroborar que se verifiquen, como podría ser, su participación inicial en la conferencia (a efecto de corroborar que la madre haga el enlace) y posteriormente otorgarles privacidad.

- (9) Una vez concluido el período de contingencia y reiniciadas las labores de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Poder Judicial del estado de Veracruz, en los términos ya decretados, las convivencias habrán de continuarse en el Centro de Convivencias del Poder Judicial del estado de

Veracruz, en presencia del personal de dicho centro, a fin de evitar posibles riesgos físicos o psicológicos del menor, o bajo la modalidad que estime pertinente con base en la información que obre en autos.

- (10) Se deberá requerir a las partes para que se presenten de manera puntual en cualquiera de los lugares establecidos (medio electrónico o centro de convivencia); además, deberá realizar en tiempo y forma las notificaciones y apercibimientos pertinentes a fin de lograr lo ordenado; en el entendido de que para ello habrán de seguirse las medidas de protección y sanitarias que impongan las autoridades correspondientes a fin de no poner en riesgo la salud de persona alguna.
- (11) La suspensión surte sus efectos a partir de este momento y su vigencia subsistirá hasta en tanto se notifique a la responsable lo que se resuelva por sentencia ejecutoriada que en su caso se llegue a dictar en el juicio principal de donde emana el presente cuaderno incidental.
- (12) No se fija garantía.

(13) Así las cosas, este órgano colegiado no comparte lo sostenido por el juez de distrito en cuanto a la



suspensión definitiva de los actos reclamados; para lo cual se estima pertinente transcribir –en la parte que interesa– los artículos 128 y 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es como sigue:

(14) “Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (...)”

(15) “Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:...

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;...”

(16) La interpretación sistemática de los citados preceptos legales revela que para el otorgamiento de la medida cautelar se debe cumplir con los siguientes

requisitos: 1. Que la solicite el agraviado; y, 2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; para lo cual se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se afecten intereses de menores.

(17) Así, en el caso a estudio, se estima colmado el primer requisito en virtud de que la quejosa solicitó expresamente la concesión de la suspensión definitiva.

(18) Empero, por lo que hace al segundo, no puede tenerse por satisfecho, ya que el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos, que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4º de la Constitución Federal, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional.

(19) Por ende, de no permitirse la convivencia se afecta el derecho humano del menor, y ello hace que se actualice la hipótesis del citado artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo.



(20) Además, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que el juez de distrito aparentemente realizó un estudio de posibilidad de que el acto reclamado viole derechos humanos en perjuicio del infante, pero con apoyo en argumentos que no atienden a la posibilidad de que el acto reclamado preliminarmente pueda violar derechos humanos, sino en apoyo a consideraciones relacionadas con la posibilidad de contagios por el virus COVID-19, y no por estimar posiblemente inconstitucional el acto reclamado que estableció un régimen de convivencia del menor con su padre.

(21) En ese tenor, cabe destacar –a mayor abundamiento– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor no custodio, lo cual es importante para su desarrollo emocional; por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande.

(22) Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no

debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él.

(23) De ahí que, contrario a lo sostenido por el juez de distrito, en el caso no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del ahora recurrente (progenitor no custodio) con su hijo, en virtud de la contingencia sanitaria por COVID-19 que actualmente se vive, pues aunado a que de las constancias procesales no se aprecia ni indiciariamente la posibilidad de que el niño se contagie si convive con su padre conforme al régimen establecido por la autoridad responsable, no puede pasarse por alto que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Por ende, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos ni consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre.

(24) Además, en el caso a estudio, la autoridad responsable no desconoció dicho fenómeno sanitario, sino que atendiendo a la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*Pandemia y Derechos Humanos de las Américas*", en la que se prevé



reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes, garantizando sus vínculos familiares y comunitarios, y al hecho de que no existe elemento para considerar que ****
***** ***** ***** no puede hacerse cargo de los cuidados de su hijo menor de edad, incluyendo aquellos que conllevan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como los gobiernos federal y estatal, le impuso como obligaciones:

- i. (25) Abstenerse de hacer uso del transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- ii. (26) Mantener en resguardo al menor únicamente en su domicilio particular;
- iii. (27) Abstenerse de realizar o llevarlo a reuniones sociales de cualquier tipo; y,
- iv. (28) Mantener las medidas de higiene y sana distancia recomendadas por las instituciones de salud.

(29) Obligaciones que fueron confirmadas mediante proveído de veinticinco de junio del citado año, en el que se reiteró lo tocante al respeto de las instrucciones de la sana distancia y medidas de higiene como son el uso de cubre bocas y de gel antibacterial, así como los demás lineamientos fijados en el mencionado acuerdo de dieciséis de junio del año en curso.

(30) Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, la tesis sustentada por este tribunal colegiado, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Época: Décima Época
Registro: 2018512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.)
Página: 2406

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE. El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida



familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse . Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de

su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña."

(31) En conclusión, ante lo fundado de los agravios resulta procedente revocar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada.



(32) Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

(33) Por lo expuesto y fundado; este tribunal colegiado,

RESUELVE QUE:

PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por ***** ***** ***** , por propio derecho y en representación de su menor hijo, contra los actos y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno; remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión; devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente. *AMG

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y el Secretario en

Funciones de Magistrado Darío Morán González, designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, hasta en tanto dicha Comisión lo determine; contra el voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado; el Secretario en Funciones de Magistrado; y, el Secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy diez de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el diverso 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020 relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS.



MAGISTRADO:

JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:

DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO.

AMG



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

5161016_0205000026961945003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	AMÉRICO AMADEO FABBRI CARRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/20 05:22:38 - 09/12/20 23:22:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2b 36 f1 c3 32 22 8a c6 ea 24 6c 2c 3f 66 e1 32 e6 2f d4 ee 8e 67 e8 01 83 51 00 70 44 88 c4 3b 12 11 b6 33 f0 e7 52 89 c5 8b 9a 8f 27 c3 2b a4 f6 b1 57 c0 78 f5 1c 62 8b 16 29 41 55 e9 ec b9 0d 49 19 0e fd 0c 4b 7f 2b ae cf bb fe d9 ef 1f 73 0d 48 63 2f 79 d9 c2 f0 bc d4 41 27 83 7f 9b 28 79 4c bc e7 99 78 1f f7 db 49 90 f4 f9 19 78 0c 33 0d aa 17 7b 60 3d fa c4 4d a5 34 49 d4 ae 19 21 1c 8d 8a f0 5b 6e 6c 97 0a 0f 8e b8 dd fd de 15 ca 55 53 59 45 e6 17 b4 cc b9 f3 c7 5d 70 c1 05 5f 22 12 ab d8 14 f9 70 13 2d ab 5e e9 4f b7 91 81 73 8e 8c c7 04 22 03 61 78 da 2d bb d5 1a ae 00 fb a8 df 4a 9a 9b 90 22 c6 ef f4 b3 62 a6 ba a1 23 fa 53 7e b2 04 0d 13 41 25 f7 6c 15 b4 4d 39 10 46 d9 8b fb 0b 06 8f dc e2 9d 6d c8 1f cc 4b c1 d7 13 d4 66 e4 19 7b ee ac 8c 5b f7			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/20 05:22:38 - 09/12/20 23:22:38			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/20 05:22:39 - 09/12/20 23:22:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31859320			
Datos estampillados:	naCdIB76H78bPIHx87PJB+xiYUY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL DE ALBA DE ALBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/20 14:54:48 - 10/12/20 08:54:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ca 31 a0 29 aa 0b 94 8e 1b 77 41 ba 91 c8 cf f5 1a d1 b4 3a 28 c2 fb b1 29 58 b7 b2 c2 12 b5 cd c6 55 18 aa 75 6b 9a 90 4e 49 b5 fa 7f 8b 95 75 80 3a ef dc 3f 99 41 4e 51 61 73 f2 db 44 f3 59 4a 0b 16 24 ad 04 a1 4d 09 11 c5 3d b6 c3 e0 76 26 40 ff 05 c1 87 ad 1d b7 cf 5e 58 3a cd db 18 92 b0 cf e1 05 5f fc ca ba 89 53 5a f6 ce 6c 6f 32 ff c8 5f 2f 5d f0 90 02 c4 33 7c e9 16 48 c1 e1 35 22 f3 6a f8 c0 bf e3 d5 f4 e0 0f 30 69 0b d9 5b 01 05 be 29 b1 f9 07 29 9e 65 01 5f a2 85 98 67 54 74 28 9f 83 d0 7e f8 74 5a ed 14 81 ca 7c 9c 29 d6 d3 29 db 3f 84 c1 27 dd 45 b2 ce cb 4e a4 29 b4 7c c1 7d d7 d9 33 de 50 78 8c ae 8c 31 a8 45 1d 6a 66 b8 2d d0 18 1d a5 ec 38 de 95 9f 79 64 9b 89 c8 9a 89 35 b3 79 8a 29 d1 47 61 44 fb c0 38 d0 8d 4d 97 37 b3 0c 7e 57 2b f8 44			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/20 14:54:48 - 10/12/20 08:54:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/20 14:54:48 - 10/12/20 08:54:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31881331			
Datos estampillados:	Snjy2dxOvi46Vfp42IsrEqzxnSw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARÍO MORÁN GONZÁLEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/20 15:08:00 - 10/12/20 09:08:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c 1e 18 ce 33 4a c3 f3 48 ab 13 ff e6 81 e0 87 4d 50 bc d3 42 db 09 f9 72 ec 91 1a 93 71 fc 6d 13 ac cf 08 14 3c cc 80 a5 bb e7 91 ed 0a b4 92 6f 45 c0 a3 2e 78 92 32 b0 82 33 fa b5 1d 6b 8a a3 b3 ce 43 54 2f 33 85 d9 01 77 d5 fb e8 8b 62 17 9c c9 95 70 a9 03 1d d3 f0 70 9d 40 81 bb 27 5a c2 bc c1 0c c3 73 2b 57 42 36 52 e2 6c d1 d7 3e 3d c5 7b f4 a5 6c fa 80 78 62 35 b9 ba 9f e3 80 ce 6d d2 28 55 c3 31 39 1d 8a d4 8d 50 8c 05 aa 03 dd 60 59 b2 8b 8b 8f 64 93 7b 90 b4 21 f8 93 a7 0a 3a 50 eb 7a 9d 0f be a2 d3 f5 86 f5 b0 64 e4 93 c1 7c b0 a7 cd cc 76 00 21 d1 e2 fa 8a b2 4a 6e 75 66 9d c3 3f 13 c9 e5 ff fb 5a b4 db 79 4f 78 fd 55 bd 5e cc 57 bf a8 a4 32 19 67 65 59 ea 98 84 ea 09 47 ba 58 7e 9d ca 92 25 d0 02 a5 f9 1d e1 4a d2 4c 5e 1c 28 ba e0 d9 8b 92 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/20 15:08:01 - 10/12/20 09:08:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/20 15:08:01 - 10/12/20 09:08:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31882703			
Datos estampillados:	okiN/sszaaiW1SlxjtfeaOIEQjg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Isidro Pedro Alcántara Valdés	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/12/20 15:28:26 - 10/12/20 09:28:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 4d ec 73 ea 19 ca fa a0 fa 52 ab 1b 76 80 b0 dc 33 89 ee e6 e6 36 02 c8 5e 93 58 1c aa 6e b1 dc 3a a1 eb 38 5d 07 fb 8c 1a 81 46 39 ed c7 56 3f a0 a8 ed 57 82 b2 d0 21 31 85 83 b9 95 69 bb 26 57 53 e5 8b bd b1 f0 65 c6 93 48 10 35 ee 74 ca 97 7e 22 45 d1 ee 62 16 56 ee 61 f7 27 44 22 7a 70 81 81 a1 8b e7 88 fc 75 4f db 2d de 14 e2 9c 0a 72 62 6a 64 2b cb 2d ad 43 64 b8 af 0c f9 b8 91 19 f5 b7 25 a8 cc 00 36 d8 99 e8 91 ff a2 16 6d 49 c6 c1 cd 28 ff 05 44 32 98 91 7e 32 2a 42 32 8f 9b 5b 2c a9 0d 66 c8 7a 17 d3 39 38 60 67 10 56 cd df f6 8c 67 28 05 b7 8c d1 26 84 27 89 64 e5 29 27 b1 08 11 cc bf fb 19 e9 62 61 65 94 49 a9 68 60 aa 48 42 56 b9 7f a8 61 69 b8 74 a6 f8 81 4e 58 be 72 a1 d4 c9 d6 7b b1 02 d3 b3 83 ca bc 08 94 be 03 47 18 e1 ea 80 89 d5 f2 54			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	10/12/20 15:28:26 - 10/12/20 09:28:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	10/12/20 15:28:26 - 10/12/20 09:28:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	31885625			
Datos estampillados:	O1ERk6BGhmfYuKX/K8mIV+kOsl=			

El diez de diciembre de dos mil veinte, la licenciada ANDREA MARTINEZ GARCIA, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Dato personal consistente en persona física y/o moral identificable y/o identificable . Conste.

PJF - Versión Pública